

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 16/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2015-00988-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOHN VICTOR RICARDO CARDENAS, YULIS YIETH RICARDO CARDENAS, RAFAEL DARIO CARDENAS SERNA, ANDRES GUILLERMO CARDENAS SERNA, HIPOLITO CUADRADO ROCHA, SINDY PAOLA CARDENAS SERNA, DORA ISEBL BOHORQUEZ ROMERO, ANA GERTRUDIS CUADRADO BOHORQUEZ, ALEIDA DEL CARMEN CUADRADO BOHORQUEZ, ARACELLY MARIA CUARADO BOHORQUEZ, YOMARIS CARDENAS SERNA, ALVARO ANTONIO CUADRADO BOHORQUEZ, HIPOLITO JOSE CUADRADO RAMIREZ, AGUSTIN HIPOLITO CUADRADO BOHORQUEZ, AVERCIO JOSE CUADRADO BOHORQUEZ, ADOLFO MARIO CUADRADO BOHORQUEZ, ALBEIRO MIGUEL CUADRADO BOHORQUEZ, ALFREDOMANUEL CUADRADO BOHORQUEZ, ARGEMIRO ENRIQUE CUADRADO BOHORQUEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	15/05/2023	Auto Traslado partes 10 dias	CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jur...	 

2	05001-33-33-026-2019-00496-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOENCY YOANA RENTERIA VALENCIA, GUIDO DANTE FORTUNATI	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC	ACCION DE REPARACION DIRECTA	15/05/2023	Auto Traslado partes 10 dias	CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jur...	
3	05001-33-33-026-2019-00500-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NATALIA RODRIGUEZ	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E.	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la continuación de la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 21 DE JUNIO DE 2023 a las 9:00 A.M. RECORDAR a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa ...	
4	05001-33-33-026-2020-00041-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA PATRICIA HENAO BERMUDEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR a la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DE MEDELLÍN y al CONCEJO DE MEDELLÍN para que, en el término de 5 días alleguen respuesta al requerimiento. La secretaria del despacho judicial remitirá el o...	
5	05001-33-33-026-2020-00048-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MIGUEL ALFONSO VARON BARRENECHE	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2023	Auto Traslado partes 10 dias	CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jur...	

6	05001-33-33-026-2022-00378-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JULIO CESAR GARCIA JIMENEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2023	Auto fija litigio	No emitir pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta por Fomag. NEGAR la prueba solicitada por Fomag. Dar valor legal a la prueba documental allegada al expediente. Se dictara sentencia an...	
7	05001-33-33-026-2022-00536-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARCIANA EDITH ARIAS ARRIETA, YORLEY TEODORO HERNANDEZ ARIAS, YELSON NEIL HERNANDEZ ARIAS, ORANGEL EUSTORGIO HERNANDEZ ARIAS	LA PREVISORA S.A, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE CAUCASIA, E.S.E.HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, COOSALUD	ACCION DE REPARACION DIRECTA	15/05/2023	Auto admite llamamiento en garantia	ADMITIR los llamamientos en garantía realizados por la E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita. CORRER TRASLADO del llamamiento en la forma establecida en el artículo 66 del CGP a La Previsora S.A. NOT...	
8	05001-33-33-026-2023-00074-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIANA BUILES GARCIA, ANDRES FELIPE GARCIA MUÑOZ, MARIA CAMILA GARCIA CHAVERRA, MARIA JOSE GARCIA LOETERO, LILIANA MARIA GARCIA MUÑOZ, GLORIA CECILIA GARCIA MUÑOZ, TERESA EMILIA MUÑOZ LOAIZA, JAIRO HERNAN GARCIA RAMIREZ, OSCAR DANILO MUÑOZ LOAIZA, YOVANI ALBERTO GARCIA MUÑOZ	ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	15/05/2023	Auto que resuelve	CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto del 18 de abril de 2023....	

9	05001-33-33-026-2023-00114-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NACION- MINISTERIO DEL DEPORTE	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA-INDEPORTES, MUNICIPIO DE ANGELOPOLIS	ACCION CONTRACTUAL	15/05/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	  
10	05001-33-33-026-2023-00115-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RENATA TABARES SANCHEZ	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE REMEDIOS	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	  
11	05001-33-33-026-2023-00129-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN PABLO BENITEZ ESCOBAR, ANDERSON FABIAN BENITEZ ESCOBAR, ENERIED ESCOBAR CESPEDES , NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FABIAN BENITEZ OROZCO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	15/05/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	  



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Argemiro Enrique Cuadrado Bohórquez y otros
Demandadas	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	050013333026 2015-00988 00
Asunto	Corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1. El 10 de abril de 2023, este despacho judicial requirió al Municipio de Cáceres para que allegara respuesta de los exhortos. La entidad estatal allegó respuesta ese mismo día.
2. El 20 de abril de 2023, este juzgado puso en conocimiento a las partes el memorial presentado por el Municipio de Cáceres.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 autoriza que, en esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

2. Caso concreto

Concluida la recolección de pruebas, se concederá a las partes el término común de diez (10) días para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene, el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Guido Dante Fortunati y otro
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
Radicado	050013333026 2019-00496 00
Asunto	Corre traslado para alegar y pone en conocimiento

ANTECEDENTES

1. El día 27 de abril de 2023, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que allegara las respuestas dadas por las entidades en las que debía radicar los derechos de petición.
2. El día 5 de mayo de la presente anualidad, la parte demandante allegó la información requerida.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El numeral 2º del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que «en el evento de considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones, el juez podrá ordenar «la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos».

Y la norma jurídica agrega lo siguiente: «En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene».

2. Caso concreto

Recaudada las pruebas decretadas, este despacho judicial pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la información allegada.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

señalado, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la información allegada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días para que alleguen sus alegatos finales, que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Natalia Rodríguez
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2019 00500 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha y hora para audiencia inicial

ANTECEDENTES

El día 5 de agosto de 2021, este juzgado ordenó suspender la audiencia inicial y, en consecuencia, requirió a la ESE Hospital General de Medellín para que allegara la constancia de notificación del Oficio HGM 012 – 2016005266 del 23 de noviembre de 2017. Sin embargo, dicha entidad no allegó respuesta alguna.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

2. Caso concreto

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** –artículo 180 de la Ley 1437 de 2011– que se llevará a cabo el día **21 DE JUNIO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Claudia Patricia Henao Bermúdez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2020 - 00041 00
Asunto	Auto dispone requerir

ANTECEDENTES

2. La parte demandante allegó, junto con la demanda, la respuesta al derecho de petición con radicado N° 201930333450 dada por la Secretaría de Gestión Humana de Medellín; en dicha respuesta se indicó los porcentajes del incremento salarial de los docentes municipales del año 2014 al año 2019.

2. En audiencia inicial, la parte demandante insistió que se decretaran los exhortos solicitados porque las respuestas dadas resultaban incompletas; en consecuencia, este juzgado decretó los exhortos 84 a 87.

3. Los días 6, 8 y 9 de septiembre de 2021, el Municipio de Medellín dio respuesta a dichos exhortos (carpetas 011 a 013 del expediente digital), los que fueron incorporados mediante auto del 16 de septiembre de 2021.

4. El día 24 de septiembre de 2021, la parte demandante manifestó que las respuestas dadas por la Secretaría de Gestión Humana de Medellín y del Concejo de Medellín difieren de las respuestas iniciales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 43.4 del Código General del Proceso indica que el juez, en uso de los poderes de ordenación e instrucción otorgados, podrá exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En tanto el artículo 44.3 posterior señala que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: «Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta las diferencias entre las respuestas a las peticiones iniciales y las dadas a los exhortos, este juzgado requerirá a la Secretaría de Gestión Humana de Medellín y al Concejo de Medellín para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, alleguen certificado de los porcentajes del incremento salarial realizado a los docentes municipales desde el año 2014.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DE MEDELLÍN** y al **CONCEJO DE MEDELLÍN** para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, alleguen respuesta al requerimiento señalado en precedencia.

SEGUNDO: La secretaria de este despacho judicial remitirá el oficio correspondiente con la prevención de lo dispuesto en el artículo 44.3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Miguel Alfonso Varón Barreneche
Demandadas	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Medellín
Radicado	050013333026 2020-00048 00
Asunto	Corre traslado para alegar y pone en conocimiento

ANTECEDENTES

1. El día 10 de agosto de 2022, este despacho judicial, en desarrollo de la audiencia inicial, requirió a la parte demandante para que allegara respuesta del derecho de petición al que se hizo referencia en la demanda.
2. El día 18 de agosto de la presente anualidad, la parte demandante allegó la respuesta correspondiente.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Recaudadas las pruebas decretadas, este despacho judicial pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la respuesta precitada, para lo que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Julio César García Quintero
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 - 00378 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega excepción, fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El 6 de febrero de 2020, el docente Julio César García Quintero le solicitó al Fomag que le reconociera y le pagara sus cesantías con destino a compra de vivienda.

2) El Fomag, mediante la Resolución 202050009664 del 12 de febrero de 2020 expedida por la Secretaría de Educación de Medellín, accedió a lo solicitado por el docente; sin embargo, el 24 de febrero de 2020 se interpuso recurso de reposición, recurso que fue resuelto, a través de la Resolución 202050031041 del 17 de junio de 2020, en el sentido de reponer el artículo 1º de la Resolución 202050009664 del 12 de febrero de 2020; se ordenó el pago de \$24.00.000. El giro por valor de \$16.473.018 fue puesto a disposición el 21 de agosto de 2020.

3) El 26 de marzo de 2021, el docente García Quintero, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag que le reconociera y pagara la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, la entidad estatal omitió dar respuesta, configurándose, el día 26 de junio de 2021, el acto ficto negativo.

4) El día 28 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.

5) El 25 de julio de 2022, el docente García Quintero, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.



6) El 1º de septiembre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de octubre de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso excepciones de fondo y el Fomag propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, al igual que excepciones de mérito. El Fomag también solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que aporte el expediente administrativo.

8) El día 6 de febrero de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

9) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

10) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que el pago extemporáneo se generó por el incumplimiento del plazo legal para la resolución del recurso interpuesto, es decir, debía resolverse dentro de los quince días hábiles (hasta el 16 de marzo de 2020); sin embargo, fue resuelto el 17 de junio de 2020, decisión que fue notificada el 26 de junio siguiente.

11) El Fomag afirma que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho; también solicita que, teniendo en cuenta el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el Distrito de Medellín sea llamado a responder por el pago de esa sanción por mora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que



cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹ indica que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Fomag propuso como previa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; sin embargo, el artículo 100 del Código General del Proceso no concibe esta excepción como previa, sino que ella corresponde a una excepción de las contempladas en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011², la que debe ser resuelta en la sentencia que se profiera en el presente proceso.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

² Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.



2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales pedidas por el Fomag —el expediente administrativo— son innecesarias porque el Distrito de Medellín, con la contestación de la demanda, allegó la totalidad de los antecedentes administrativos. En consecuencia, dicha prueba será negada.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como la prueba solicitada por el Fomag será declarada como inútil, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO frente a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, que ha sido propuesta por el Fomag, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR la prueba solicitada por el Fomag, por las razones expuestas en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130513007 del 18 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a la abogada Jenny Catalina Gómez Restrepo, portadora de la tarjeta profesional número 166.828 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOVENO: Como la renuncia al poder —10 de febrero de 2023— de la abogada Jenny Catalina Gómez Restrepo se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, es procedente **ADMITIRLA** en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron desde el 14 de febrero de 2023, fecha en que finalizó la relación contractual de la abogada con el Distrito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Marciana Edith Arias Arrieta y otros
Demandados	E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita, Coosalud EPS S.A., Municipio de Caucaasia, Departamento de Antioquia y Previsora S.A. Compañía de Seguros
Llamadas en garantía	Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia (Sintrasant), Previsora S.A. Compañía de Seguros y ESE Hospital César Uribe Piedrahita
Radicado	05001 33 33 026 2022 00536 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite llamamiento en garantía y reconoce personerías

ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre de 2022, este juzgado admitió la demanda de la referencia. La notificación de la demanda se produjo el 9 de diciembre de 2022.
2. En el término Legal, la ESE Hospital César Uribe Piedrahita llamó en garantía: (i) a Sintrasant: con fundamento a los contratos de prestación de servicios AS-03-2020, AS-18-2020 y AS-19-2020, vigentes desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020; y (ii) a la Previsora S.A. Compañía de Seguros: con fundamento en la póliza 1022572, vigente desde el 9 de enero de 2020 hasta el 9 de enero de 2021.
3. Coosalud llamó en garantía a la ESE Hospital César Uribe Piedrahita con fundamento en el contrato SSAN2020CR1T00017678, vigente para la época de los hechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 establece que de la demanda se correrá traslado por el término de treinta (30) días, y la parte demandada podrá, dentro de ese término, llamar en garantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por su parte, el artículo 225 posterior señala: «Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».

Así, la admisión del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la parte procesal que la invoca frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso; sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que no puede invocarse la vinculación del tercero sin un sustento claro del motivo de su citación al proceso¹.

2. Caso concreto

Como ya se indicó, la E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita y Coosalud, dentro del término de traslado para contestar la demanda, presentaron llamamiento en garantía; la primera llamó en garantía al Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia (Sintrasant) y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros; la segunda llamó en garantía a la E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita.

Al respecto, este juzgado advierte la existencia de un derecho legal o contractual que permite a la demandada exigir a las llamadas en garantía la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía realizados por la E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita frente al Sindicato de Profesionales y trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia –Sintrasant– y La Previsora S.A. Compañía de Seguros; y el formulado por Coosalud frente a la E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía, en la forma establecida en el artículo 66 del Código General del Proceso, a La Previsora S.A.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 12 de julio de 2018, radicado: 25000-23-42-000-2016-03304-01 (3374-17).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Compañía de Seguros y a la E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita, entidades que también son demandadas.

TERCERO: NOTIFICAR el llamamiento formulado al Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia –Sintrasant– en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECORDAR a las llamadas en garantía que tienen el término de quince (15) días para contestar el llamamiento.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Municipio de Caucaasia al abogado Paulo Alejandro Garcés Toro, identificado con la tarjeta profesional número 211.802 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la ESE Hospital César Uribe Piedrahita al abogado Mauricio Alexander Ospina Gómez, identificado con la tarjeta profesional número 306.307 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros al abogado Sergio Alejandro Villegas Agudelo, identificado con la tarjeta profesional número 80.282 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Javier Leonardo Múnera Monsalve, identificado con la tarjeta profesional número 182.053 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Coosalud a la abogada Manuela Tamayo Giraldo, identificado con la tarjeta profesional número 302.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Teresa Emilia Muñoz Loaiza y otros
Demandado	Empresa Social del Estado Hospital Manuel Uribe Ángel
Radicado	05001 33 33 026 2023 - 00074 00
Asunto	Corrige auto que admite demanda

ANTECEDENTES

1. El día 18 de abril de la presente anualidad, este juzgado admitió la demanda de la referencia.
2. El día 25 de abril de 2023, la parte demandante solicitó corregir el nombre de la parte demandada y el medio de control ejercido.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Del saneamiento del proceso

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que «Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

1.2. De la corrección de auto

El artículo 286 del Código General del Proceso indica que los errores aritméticos u otros podrán ser corregidos por el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto; ello se aplica también a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, se corregirá el numeral primero de la parte resolutive del auto del día 18 de abril de 2023 en el sentido de admitir la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, fue interpuesta por Teresa Emilia Muñoz Loaiza, Jairo Hernán García Ramírez, Andrés Felipe García Muñoz, Gloria Cecilia García Muñoz, Liliana María García Muñoz —quien actúa en nombre propio y en representación de Jerónimo Builes García y Simón Builes García—, Mariana Builes García, Yovani Alberto García Muñoz —quien actúa en nombre propio y en representación de Isaac García Chaverra—, María Camila García Chaverra, María José García Lotero, Rosalba Muñoz de Morales y Oscar Danilo Muñoz Loaiza en contra de la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto del 18 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

«**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso **TERESA EMILIA MUÑOZ LOAIZA, JAIRO HERNÁN GARCÍA RAMÍREZ, ANDRÉS FELIPE GARCÍA MUÑOZ, GLORIA CECILIA GARCÍA MUÑOZ, LILIANA MARÍA GARCÍA MUÑOZ** —quien actúa en nombre propio y en representación de **JERÓNIMO BUILES GARCÍA Y SIMÓN BUILES GARCÍA**—, **MARIANA BUILES GARCÍA, YOVANI ALBERTO GARCÍA MUÑOZ** —quien actúa en nombre propio y en representación de **ISAAC GARCÍA CHAVERRA**—, **MARÍA CAMILA GARCÍA CHAVERRA, MARÍA JOSÉ GARCÍA LOTERO, ROSALBA MUÑOZ DE MORALES Y OSCAR DANILO MUÑOZ LOAIZA** en contra de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial».

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2023)

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Nación - Ministerio del Deporte
Demandado	Instituto Departamental de Deportes de Antioquia
Radicado	050013333026 2023-00114 00
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1. El 13 de febrero de 2023, la parte actora, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, radicó demanda contra el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia pretendiendo que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo N° 989 de 2017.
2. Como consecuencia de tal declaración, el demandante solicita: (i) que se declare la responsabilidad contractual y se condene al pago de perjuicios al Instituto Departamental de Deportes de Antioquia; (ii) que se liquide judicialmente el convenio; (iii) que se condene al pago de las sumas que resulten por la liquidación; y (iv) se condene en costas a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.5 (cuantía) y 156.4 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».



2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal j) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, interpone la **NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE** en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes¹.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso².
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»³.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁴, se les

¹ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

³ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁵.

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁶. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Nellysabeth Murillo Ramírez, portadora de la tarjeta profesional número 216.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

⁶ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante	Renata Tabares Sánchez
Demandado	E.S.E. Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Remedios
Radicado	05001 33 33 026 2023 - 00115 00
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

1. El 14 de abril de 2023, Renata Tabares Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda judicial en contra del Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Remedios pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo expedido el 5 de enero de 2023, por medio del cual se dio respuesta negativa a lo solicitado en el derecho de petición del 2 de noviembre de 2022.

2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende lo siguiente: (i) que se aplique los artículos 33 y 39 del Decreto Ley 1042 de 1978; (ii) que se reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor de la hora básico del salario; (iii) que se reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor de los días dominicales, festivos y compensatorios; (iv) que se reliquiden las horas de la jornada ordinaria diurnas y nocturnas, horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios, las prestaciones sociales legales y las cotizaciones a la seguridad social; (v) que se paguen los valores adeudados indexados; y (vi) que se condene en costas a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija el siguiente defecto formal:

- En atención a lo dispuesto en los artículos 166.4 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar la prueba de la existencia y representación de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Remedios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **RENATA TABARES SÁNCHEZ** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE REMEDIOS**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la demandada. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Juan David Benítez Escobar y otros
Demandados	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y otros
Radicado	05001 33 33 026 2023 - 00129 00
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1. El 14 de febrero de 2023, Fabián Benítez Orozco, Eneried Escobar Céspedes, Juan David Benítez Escobar, Anderson Fabián Benítez Escobar y Juan Pablo Benítez Escobar, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda con la que pretenden que se declare responsables a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación - Consejo Superior de la Judicatura por los daños materiales e inmateriales causados por la privación injusta de la libertad.

2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende: (i) que se condene al pago de daños morales; (ii) que se condene al pago del daño de la vida en relación; (iii) que se dé cumplimiento a la sentencia en los artículos 187, 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011; y (iv) que se condene en costas.

3. El 10 de marzo de 2023, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, declaró su falta de competencia por el factor cuantía y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondiéndole a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.



1.2. Admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162.3 y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal i) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda de la referencia, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso **FABIAN BENÍTEZ OROZCO, ENERIED ESCOBAR CÉSPEDES, JUAN DAVID BENÍTEZ ESCOBAR, ANDERSON FABIÁN BENÍTEZ ESCOBAR** y **JUAN PABLO BENÍTEZ ESCOBAR** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia judicial.

TERCERO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de esta y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada».¹
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento², se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos».³
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir».⁴
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Julián Fernando Roldón Gil, portador de la tarjeta profesional número 77.075 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009

³ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

⁴ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).